

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARCION DIRECTA:	110013336035201300489 00
DEMANDANTE:	QUINTILIANO AGUIRRE LLANOS
DEMANDADA:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCATARILLADO DE BOGOTÁ
LLAMADO EN GARANTIA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

REQUIERE FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el expediente en su integridad, observa el Despacho que en audiencia que precede fueron decretadas pruebas mediante oficios, sin que obre al plenario prueba de que se les hubiera dado el trámite correspondiente por la parte interesada.

Así las cosas se hace necesario REQUERIR tanto al apoderado de la parte demandante como al apoderado de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia acrediten ante el Despacho el trámite de los Oficios decretados como pruebas, so pena de darlas por desistidas.

En aras de la celeridad procesal, el Despacho fija **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **ocho (8), del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de sala de audiencias para la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de FEBRERO de 2019.
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

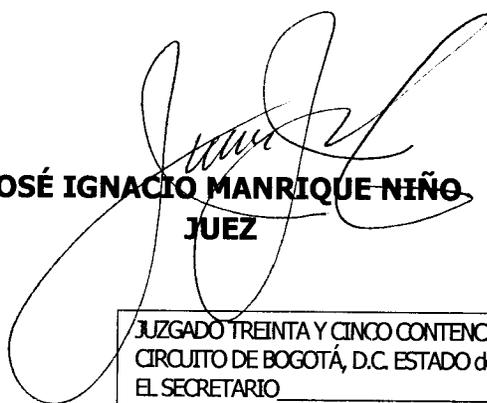
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACION DIRECTA:	110013336035201400571 00
DEMANDANTE:	YONATAN GOMEZ PERDOMO
DEMANDADA:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el expediente en su integridad, en atención a la etapa procesal en que se encuentra procede el Despacho a fijar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **ocho (8)**, del mes de **julio del año dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de FEBRERO de 2019.
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
REPARACION DIRECTA:	110013336035201500360 00
DEMANDANTE:	ZAMIR CHICO CUMACO
DEMANDADA:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

ACEPTA RENUNCIA FIJA FECHA

Conforme al memorial radicado por la profesional del derecho LINA ALEXANDRA JUANIAS obrante a folio 106 y sus anexos, se acepta la renuncia al poder a ella conferido conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Por lo que la entidad demandada deberá designar nuevo apoderado que desarrolle las actividades propias de dicho mandato y garantizar así el debido proceso y el derecho de defensa.

En aras de la celeridad procesal procede el Despacho a fijar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **ocho (8), del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las once de la mañana (11:00 am).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de FEBRERO de 2019.
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRACTUAL:	110013336035201800177 00
DEMANDANTE:	MD ASESORES EN CREDITO
DEMANDADA:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
LITIS CONSORCIO	SEGUROS DEL ESTADO S.A

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

El Sr. Alvaro Mejía Mejía actuando como apoderado de **MD ASESORES EN CRÉDITO** presenta demanda de carácter CONTRACTUAL contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**, según lo dicho en la demanda, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. OAJ-001 del 19 de julio de 2016, Resolución No. OAJ-002 del 28 de julio de 2016 y Resolución No. OAJ-003 del 31 de octubre de 2016.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia consideraciones tales como la jurisdicción, competencia, oportunidad, requisitos de procedibilidad, legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** con la **ASEGURADO SEGUROS DEL ESTADO S.A**, quien eventualmente podría tener interés en los resultados del proceso, como quiera que para la ejecución del Contrato No. 035 del 30 de mayo de 2012, se suscribió la póliza de seguros No. 14-44-101037604.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, se ordenará INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO:- SE ADMITE DEMANDA de CONTROVERSIA de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER CONTRACTUALES presentada por El Sr. Alvaro Mejía Mejía actuando como apoderado de **MD ASESORES EN CRÉDITO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.**

SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: INTÉGRESE el **LITISCONSORCIO NECESARIO** con la Aseguradora SEGUROS DE ESTADO S.A., como quiera que de acuerdo con la demanda y sus anexos podría tener interés directo en el resultado del proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Notificar a la parte actora, por medio de estado electrónico.

SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al integrado Litis consorcio por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: IMPONER la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio, a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda así como al Litis consorcio integrado en esta misma providencia. Se concede el término de **cinco (5) días** para que la parte demandante acredite dicho trámite ante el Despacho.

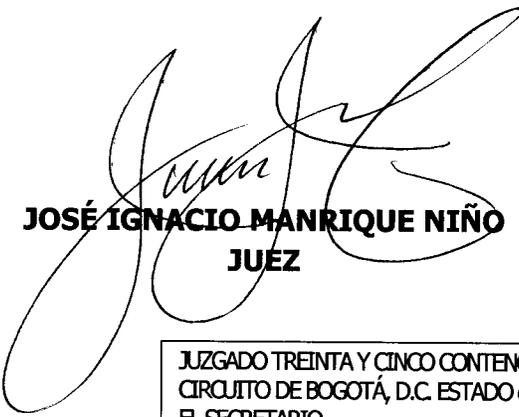
Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, el correo electrónico de la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP así como de SEGUROS DEL ESTADO, para evitar posibles nulidades y copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

SEPTIMO.- Igualmente y al ser verificado el escrito demandatorio, se constata que dentro del acápite de pruebas documentales solicitó decreto de pruebas mediante OFICIOS, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, SE ADVIERTE al apoderado en mención que deberá realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Se reconoce personería al profesional del derecho ALVARO MEJÍA MEJÍA, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme al poder y para los efectos allí conferidos, como consta a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de FEBRERO de 2019.
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
EJECUTIVO	110013336035201800179 00
EJECUTANTE	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
EJECUTADO:	JULIO CESAR RAMIREZ

**EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN**

1. ANTECEDENTES

La profesional del derecho Martha Mireya Pabón Páez, actuando como apoderada judicial de la Universidad Pedagógica Nacional solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JULIO CESAR RAMÍREZ DÍAZ, por la suma de SEIS MILLONES TRESCEINTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.311.781), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 20180125-1 como garantía del acuerdo de pago suscrito por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de los estudiantes, Mateo Ramírez Becerra, María Camila Ramírez Becerra, y Juanita Ramírez Becerra con el correspondiente reconocimiento de intereses moratorios.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Para el caso específico de los asuntos ejecutivos establece que conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

A su vez el numeral 7º del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Así las cosas, para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo con fin de hacer efectiva una obligación, frente a la cual no exista asomo de duda sobre su existencia. Para ello, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que, "*«la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»*¹

Sostiene igualmente el alto Tribunal que, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, las primeras atañen a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

3. CASO CONCRETO

¹ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

Conforme a los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, resulta palmario que, el documento aducido como título ejecutivo² no corresponde a ninguno de los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que esta jurisdicción proceda a su estudio, circunstancia que deviene en la imposibilidad de proferir decisión en tal sentido.

Dicho de otra manera, como el documento que se pretende constituir como título ejecutivo no emana de ninguna de las providencias contempladas en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA ni se ajusta a los supuestos del artículo 297 ibídem, impera concluir que la controversia no es del resorte de esta jurisdicción y en tal sentido, se hace necesario remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el pagaré aportado es un título valor que contiene una promesa que el señor Julio Cesar Ramírez, le hizo a la Universidad Pedagógica Nacional de pagarle en un tiempo determinado, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.311.781) por concepto de derechos académicos e intereses de la vigencia 2017 de los estudiantes, Mateo Ramírez Becerra, María Camila Ramírez Becerra, y Juanita Ramírez Becerra, no provienen de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para conocer de la acción ejecutiva se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación soportada en un pagaré (título valor), siendo dicha reclamación plenamente civil.

Para el efecto el Código General del Proceso, en su artículo 15 dispone:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

En igual sentido, el artículo 17 del CGP, al regular la competencia de los jueces municipales, prevé que conocen en única instancia los asuntos de mínima cuantía, y comoquiera que la pretensión formulada en el presente caso asciende a la suma de seis millones trescientos once mil setecientos ochenta y un pesos (\$6.311.781), es evidente que se ajusta a dicha previsión normativa.

Corolario de lo anterior, el conocimiento de la controversia planteada corresponde a la jurisdicción ordinaria, particularmente a los juzgados civiles municipales. En consecuencia, se remitirá la presente demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

Sea del caso precisar que en el evento que la autoridad judicial a la que corresponda el asunto considere que carece de competencia, deberá proceder en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 256, numeral 6º de la Constitución Política, en el sentido de remitir la actuación al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto que eventualmente se suscite.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

² Pagaré No. 20180125-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
JUEZ	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
EJECUTIVO	110013336035201800180 00
EJECUTANTE	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
EJECUTADO:	JHON JAIRO MEDINA ULLOA

EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

La profesional del derecho Martha Mireya Pabón Páez, actuando como apoderada judicial de la Universidad Pedagógica Nacional solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JHON JAIRO MEDINA ULLOA, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE (\$475.827), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 20180116-2 como garantía del acuerdo de pago suscrito por concepto de derechos académicos de la estudiante, Verónica Sophia Medina Vargas con el correspondiente reconocimiento de intereses moratorios.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Para el caso específico de los asuntos ejecutivos establece que conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

A su vez el numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Así las cosas, para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo con fin de hacer efectiva una obligación, frente a la cual no exista asomo de duda sobre su existencia. Para ello, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que, "*«la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»*¹

Sostiene igualmente el alto Tribunal que, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, las primeras atañen a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

3. CASO CONCRETO

Conforme a los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, resulta palmario que, el documento aducido como título ejecutivo² no corresponde a ninguno de los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

² Pagaré No. 20180125-1

Administrativo para que esta jurisdicción proceda a su estudio, circunstancia que deviene en la imposibilidad de proferir decisión en tal sentido.

Dicho de otra manera, como el documento que se pretende constituir como título ejecutivo no emana de ninguna de las providencias contempladas en el numeral 6º del artículo 104 del CPACA ni se ajusta a los supuestos del artículo 297 ibídem, impera concluir que la controversia no es del resorte de esta jurisdicción y en tal sentido, se hace necesario remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el pagaré aportado es un título valor que contiene una promesa que el señor Jhon Jairo Medina Ulloa, le hizo a la Universidad Pedagógica Nacional de pagarle en un tiempo determinado, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$475.827) por concepto de derechos académicos e intereses de la vigencia 2017 de la estudiante, Veronica Sophia Medina Vargas, no provienen de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para conocer de la acción ejecutiva se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación soportada en un pagaré (título valor), siendo dicha reclamación plenamente civil.

Para el efecto el Código General del Proceso, en su artículo 15 dispone:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

En igual sentido, el artículo 17 del CGP, al regular la competencia de los jueces municipales, prevé que conocen en única instancia los asuntos de mínima cuantía, y comoquiera que la pretensión formulada en el presente caso asciende a la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos (\$475.827), es evidente que se ajusta a dicha previsión normativa.

Corolario de lo anterior, el conocimiento de la controversia planteada corresponde a la jurisdicción ordinaria, particularmente a los juzgados civiles municipales. En consecuencia, se remitirá la presente demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

Sea del caso precisar que en el evento que la autoridad judicial a la que corresponda el asunto considere que carece de competencia, deberá proceder en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 256, numeral 6º de la Constitución Política, en el sentido de remitir la actuación al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto que eventualmente se suscite.

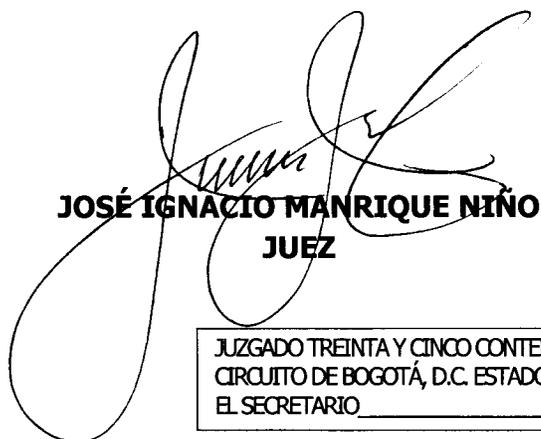
En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en razón a la jurisdicción para conocer y tramitar el proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 21 de FEBRERO de 2019.
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
CONTRATUAL:	110013336035201800191 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SAN DIEGO

REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde frente al proceso de la referencia en atención a que el apoderado del Ministerio del Interior, interpuso ante esta Jurisdicción demanda haciendo uso del medio de control de controversias contractuales en contra de Municipio de SAN DIEGO, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo N° F-341 de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes como consecuencia del incumplimiento.

La demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá, donde se le asignó el grupo correspondiente a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y fue asignada a los Juzgados de la Sección Segunda y por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito, que mediante providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), resolvió declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia y remitirlo ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá correspondientes a la Sección Tercera.

Una vez remitido ante estos Juzgados correspondientes a la Sección Tercera se le asignó como grupo "APROBACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL", cuando realmente corresponde al medio de control de "CONTROVERSIA CONTRACTUALES". Así las cosas se dispondrá que por Secretaría del Juzgado se emita oficio ante la Oficina de Apoyo a fin de que se hagan las correcciones que corresponda, y dicha información se vea reflejada en el inventario de procesos.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para continuar con el trámite de este proceso.

2.1. Jurisdicción

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. COMPETENCIA

2.2.1. Factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2.2. El factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Es del caso entonces analizar conforme a la demanda, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo N° F- 341 de 2015, celebrado entre las partes.

Una vez revisado el convenio suscrito y aportado a estas diligencias, se tiene que el objeto del mismo, fue pactado por las partes en la cláusula primera (CD TOMO 2) la cual tiene como esencia, el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - en el Municipio de SAN DIEGO 341, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio era en ese Municipio.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Esto sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la cláusula vigésima cuarta (CD TOMO 2) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era la construcción del - CIC - en el Municipio de SAN DIEGO CESAR.

3. JUEZ NATURAL

Como es sabido uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

El principio del Juez Natural no puede ser ajeno a estas actuaciones, al igual que todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

4. CASO CONCRETO

El artículo 13 del CGP, establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que aun cuando el domicilio contractual se pactó en la ciudad de Bogotá, el convenio interadministrativo F -341 del 1 de 2015, debió ejecutarse en el Municipio de SAN DIEGO CESAR, luego este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Así las cosas y toda vez que el convenio interadministrativo F 341 de 2015 debió ejecutarse en el Municipio de SAN DIEGO CESAR quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Valledupar conforme al **artículo 1 numeral 11 literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

En consecuencia este despacho,

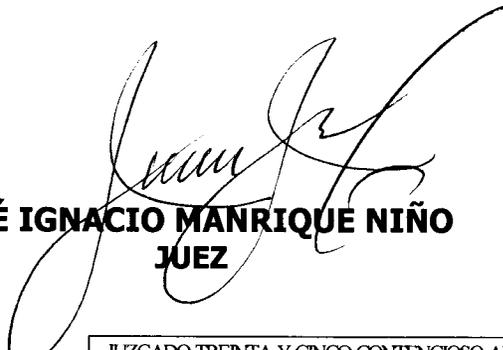
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer del Medio de Control que nos ocupa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Previo a la remisión del expediente por Secretaría del Juzgado proceda a emitir oficio con destino a la Oficina de Apoyo Judicial para que a este proceso le se asignado el grupo correspondiente a **"CONTROVERSIAS CONTRARCTUALES"** hacer las desanotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. DEL 21 DE FEBRERO DE 20189
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013336035201800218 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	JOSE EDUARDO URIANA URIANA
CONVOCADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación, debe cumplir para así ser aprobada.

I. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

1. "El Joven JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA fue reclutado para prestar su servicio militar **obligatorio** en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular.
2. De conformidad con los exámenes practicados por los Galenos del Estado, JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA gozaba de excelentes condiciones de salud, por lo tanto, no padecía de afección o enfermedad alguna que lo limitara, sino que era **APTO**, razón por la cual fue reclutado e incorporado para prestar Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional; igualmente en su vida civil demostraba gozar de una excelente salud y para ganarse el sustento de su hogar trabajaba sin limitación alguna.
3. El día 27 agosto de 2010 cuando el Soldado Regular JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio, sufrió lesiones en su humanidad, traducidas en una fractura en su pie izquierdo; con base en este accidente de trabajo, el Ejército Nacional en cabeza del Teniente Coronel JORGE ALBERTO AMOR TORRES Comandante del Grupo Blindado Mediano "GRAL. GUSTAVO MATAMOROS D' COSTA", profirió el respectivo Informe **Administrativo por lesión N° 015, hoja de seguridad número 070211** de fecha 10 de diciembre de 2016 [el cual se anexo en copia auténtica]; donde hizo constar que las lesiones del Demandante **ocurrieron en servicio por causa y razón del mismo, en decir, en LITERAL B**, en los hechos de este Acto Administrativo, literalmente se ha dicho: "(...) en Buenavista la Guajira el soldado regular URIANA URIANA JOSÉ EDUARDO (...) orgánico del cuarto pelotón del Escuadrón de Instrucción y Reemplazos del 4C-2016 durante la primera fase de instrucción, manifiesta que siente un dolor en su pierna producto del entrenamiento, se procedió a llevarlo a dispensario donde le suministraron unos calmantes para el dolor y se mantiene con reposo, el día 27 de septiembre de 2016 el mencionado soldado sale de permiso y estando en su casa sigue con el dolor, donde decide ir al Médico y, allí le hacen el diagnóstico según código CIE 10 M840 y le emiten cita con ortopedia para el día 1 i de octubre de 2016 donde no asistió debido a falta de coordinación del Comandante Directo. El día 01 de noviembre asiste nuevamente al médico donde lo vuelven a valorar con diagnóstico Fractura de tibia y ordenan hospitalización para cirugía. (...) C. **IMPUTABILIDAD. De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 Leral 8 X / En servicio por causa y razón del mismo (AT)**."

(...)

4. Con base en el Informe Administrativo por lesión N° 015, hoja de seguridad número 070211 de fecha 10 de diciembre de 2016 y de conformidad a las lesiones ocasionadas al Soldado Regular JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA, el día 30 de mayo de 2017 le fue practicada el Acta de Junta Médica Laboral N° 95360, en la que le determinaron una disminución de capacidad laboral del **ONCE POR CIENTO (11 %)** (la cual se anexa en copia auténtica al presente medio de control); mi Poderdante al estar de acuerdo con la Evaluación de la disminución de dicha capacidad laboral, no convocó Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y, en consecuencia el día 16 de junio de 2017, renunció al mismo.

En la citada Junta Médica Laboral Militar N° 95360, se lee las siguientes CONCLUSIONES:

"(...) A. ANAMNESIS: SOLDADO REGULAR CON 13 MESES DE ANTIGÜEDAD, PACIENTE REFIERE DOLOR RECURRENTE EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

A. Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones:

1). PACIENTE QUE DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRIÓ TRAUMA CON FRACTURA DE TIBIA IZQUIERDA, LA CUAL REQUIRIÓ DE OSTEOSÍNTESIS, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELA A. CALLO ÓSEO DOLOROSO, DEFORMIDAD Y LIMITACIÓN FUNCIONAL.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio:

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR DE ACUERDO AL DECRETO 094 DE 1989
ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B .

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral:

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL **ONCE POR CIENTO (11%)**¹.

D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO

LESIÓN 1: OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SEGÚN IAL N° 070211 CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2016 ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL (B)"

5. El Acta de Junta Médica Laboral Militar No. N° **95360 del 30 mayo de 2017** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le fue notificada a JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA el día 01 de junio de 2017, razón por la cual, hasta ese momento fue cuando el Soldado Regular hoy licenciado tuvo conocimiento de la disminución de su capacidad laboral y de que dichas lesiones se generaron por causa y razón de la prestación de su Servicio Militar Obligatorio.

6. Entre los riesgos propios del Servicio Militar Obligatorio no está el de quedar con graves lesiones, ser declarado con una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL y NO APTO para la actividad militar como consecuencia de la rigurosidad de los entrenamientos y demás actividades propias del servicio que deben realizar a diario los conscriptos, los cuales hicieron que tanto la salud como la capacidad laboral del Soldado Regular JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA, hayan desmejorado ostensiblemente.

7. El Soldado Regular JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA ha sufrido mucho moralmente con la lesión ocasionada en la prestación del Servicio Militar Obligatorio, toda vez que debido a las secuelas el Joven ya no es el mismo, pues permanece afligido ya que presenta mucho dolor en su extremidad inferior, dificultad y limitación para caminar,

¹ Acta de Junta Médica Laboral Militar No. 95360 del 30 de mayo de 2017.

además del defecto estético en su cuerpo al caminar debido a dicha patología; por eso solicito que a mi poderdante se le reconozca perjuicios morales.

8. Mi poderdante ha sufrido un daño a la salud, pues como ya se dijo la salud del Soldado Regular ya no es la misma, debido a las afecciones en su pierna izquierda, como consta en la Junta Médica Laboral N° 95360 practicada a Soldado Regular JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA y, según manifestaciones hechas por los médicos que trataron al joven Conscripto."

II. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación –folios 12 a 22- el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los daños materiales, morales y a la salud ocasionados al convocante JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en trauma con fractura de tibia izquierda, la cual requirió osteosíntesis, que le dejó como secuelas "... *A calló óseo doloroso deformidad y limitación funcional.*"

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA, en calidad de lesionado, la suma de \$23.779.205.16"

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: "*De manera reiterada esta*

Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."²

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículo 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PALACIO a quien la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO le sustituyó poder y se encuentra facultada para conciliar como consta en el mandato que se encuentra a folio 2, a quien le será reconocida personería.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra debidamente representada por el abogado JORGE IVAN REYES BARRERA, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder obrante a folio 28, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*³

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) *"la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*⁴

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor JOSE EDUARDO URIA URIA es la persona quien sufrió la lesión física el 27 de agosto de 2016 mientras se encontraba prestando servicio militar; así mismo la parte pasiva la constituye el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentado propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo sobre los primeros un monto de \$23.779.305,16 y los segundos de la suma equivalente a 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folios 8 a 10, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 30 de mayo de 2017, por medio de la cual se estableció que el señor JOSE EDUARDO URIANA URIANA, presenta una disminución de su capacidad laboral del 11% como consecuencia de la lesión sufrida el 27 de septiembre de 2016.

A folios 33 a 34 del expediente se observa el Acta del Comité de Conciliación del EJÉRCITO NACIONAL del 31 de mayo de 2018, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que JOSE EDUARDO URIANA URIANA sufrió una lesión física el 27 de septiembre de 2016, cuando se encontraba realizando un entrenamiento en la primera fase de instrucción, y sintió un fuerte dolor en la pierna izquierda que le causó trauma y fractura de tibia; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que el accidente sufrido por el actor ocurrió en el servicio y en razón del mismo, estableciendo una disminución de su capacidad laboral de 11%.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁵, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁶, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

⁵Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁶ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 11% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA sufrió una lesión el 27 de septiembre de 2016, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio; es decir la caducidad del medio de control operaba el 28 de septiembre de 2018, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de mayo de 2018 como consta a folios 26, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

4.7 Conclusiones.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente el Despacho, procederá a aprobarlo, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y CINCO JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA quien sufrió una de lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio y consistente en trauma con fractura de tibia izquierda, la cual requirió osteosíntesis,

que le dejó como secuelas A calló óseo doloroso deformidad y limitación funcional, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JOSÉ EDUARDO URIANA URIANA, en calidad de lesionado, la suma de \$23.779.205.16"

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

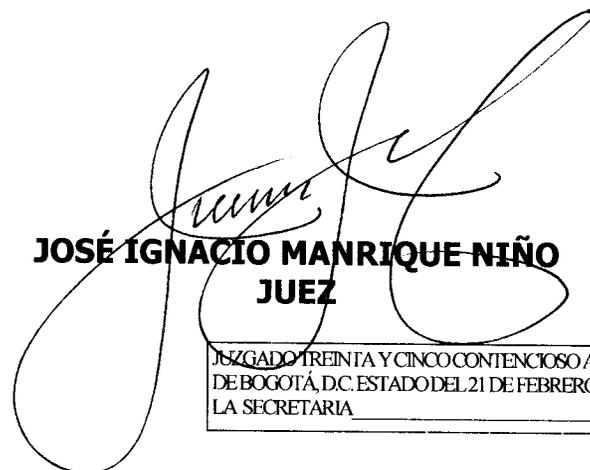
TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000635-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2019
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013336035201800294 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE:	JULIO CESAR BLANCO BERMEJO
CONVOCADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para así ser aprobada.

I. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

1. *"JULIO CESAR BLANCO BERMEJO fue reclutado como Soldado Regular; en cuya incorporación los exámenes practicados por los Galenos del Estado, este Joven gozaba de excelentes condiciones de salud, por lo tanto, no padecía de afección o enfermedad alguna que lo limitara, sino que era **APTO**, razón por la cual fue reclutado e incorporado para prestar Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional; igualmente en su vida civil demostraba gozar de una excelente salud y para ganarse el sustento de su hogar trabajaba sin limitación alguna.*
2. *La señora TERESA DE JESUS BERMEJO MONTERO es la madre de la Víctima Directa y, los señores BETSY ENYHELINA BLANCO BERMEJO, JULY ASHLY BLANCO BERMEJO y ADRIANA CRISTINA BLANCO BERMEJO, como consta en los registros civiles de nacimiento, que se anexan.*
3. *El día 01 de mayo de 2008 cuando el Soldado Regular JULIO CESAR BLANCO BERMEJO se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio, en la vereda la Virgen del Municipio de Pelaya (Cesar) sufrió un ATENTADO TERRORISTA con un CILINDRO BOMBA de 20 libras, el cual le afectó su salud debido a la (sic) "onda explosiva", conforme quedó escrito en informe No. 00436 del 09 de mayo de 2008 suscrito por el Sargento Primero NESTOR EDUARDO PIEDRAHITA CANENCIO, el cual se anexa al presente medio de control. Con base en dicho ATENTADO TERRORISTA sufrido por el Demandante, el Ejército Nacional en cabeza del Teniente Coronel JAIME ARTURO REMOLINA FONTALVO Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 3 profirió el respectivo Acto Administrativo-Informe Administrativo por lesión No. 009-, según la notificación que se le realizó del citado Acto Administrativo al Convocante el día 04 de julio de 2008 (el cual se anexa), donde el citado Coronel, hizo constar que los lesiones de BLANCO BERMEJO ocurrieron (sic) "En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (...) es decir, en LITERAL C" artículo 24 del decreto 094/1989, en los hechos de este Acto Administrativo, literalmente se ha dicho: "(...) siendo aproximadamente la 14:25 horas*

del día 01 de mayo de 2008 en desplazamiento en la camioneta Toyota Crucier por el sector de la vereda la virgen, nos encontrábamos abasteciendo y cancelando la bonificación del mes de abril al personal de Pelotón DANTA 1 que se encontraba en el sector; luego empezamos a descender por una carretera destapada grietas y deteriorada por el invierno de la zona, al encontrar una puerta de golpe por el sector de caño Juan, el vehículo paró su marcha y un soldado que venía en la parte trasera del vehículo abrió la puerta y, el vehículo luego de pasar el obstáculo fue sorprendido por una carga explosiva, exactamente un cilindro de 20 libras aproximadamente sembrado sobre la trocha, el cual explotó y destruyó toda la parte delantera del vehículo inmediatamente el personal reaccionó al área cubierta. Se le prestaron los primeros auxilios y se procedió a evacuarlo para el hospital de Pelaya (...)

4. Tal como se observa en los antecedentes de la historia clínica del Soldado Regular JULIO CESAR BLANCO BERMEJO, fue tratado por Psiquiatría con cuadro clínicos de estrés postraumático y episodios psicóticos en razón al citado al atentado terrorista, así "persisten pesadillas e insomnio de conciliación. (sic) "C. antecedentes TEPT. MULTIPLES HERIDAS POR MINAS, GRANADAS, ARMAS DE FUEGO (...)" esto por un lado en lo que respecta al tratamiento psicológico que recibió y por otro, en lo que respecta a las lesiones de oído. "Cuadro clínico de valoración por orl. Trae audiometría la cuál reporta hipoacusia neurosensorial leve bilateral simétrica, refiere cuadro posterior a explosión (...) también se anexa el resumen de historia clínica del demandante expedida por la Médica CAROLINA MORA NAVARRO quien es orgánica del BATALLÓN DE INFANTERIA MEC No. 5 CORDOBA y su calidad de Galena, literalmente respecto del tratamiento del oído de BLANCO MERMEJO, ha dicho: (sic) "Antecedentes: patológicos Hipoacusia marcada en ambos oídos, refiere que fue por las explosiones del 2008".

5. Con base en los anteriores hechos y las lesiones sufridas en la actividad militar, al Soldado JULIO CESAR BLANCO, el día 15 de junio de 2016 le fue practicada el Acta de Junta Médica Laboral N° 87513, en la que le determinaron una disminución de capacidad laboral del TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (32.57 %); mi Poderdante por desconocimiento de sus derechos, no convocó Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que le calificaran sus lesiones en combate con el enemigo, esto es literal C como es el deber ser y en derecho correspondía, lo cual es una situación lamentable para el Soldado BALNCO, pero en consecuencia, como nada convocó ni reclamó, dicha Junta médica quedó en firme desafortunadamente.

En la citada Junta Médica Laboral Militar N° 87513, se lee (sic) "CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

PSIQUIATRÍA: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 7 AÑOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN INSOMNIO, PESADILLAS DE COMBATE IRRITABILIDAD. POR LO QUE INICIÓ DOS AÑOS DESPUÉS POR PSIQUIATRÍA CON UNA HOSPITALIZACIÓN PSIQUIATRÍA CON ADHERENCIA A TRATAMIENTO POR LO CUAL REQUERIDO MEJORADO EN LOS SÍNTOMAS SEGÚN HISTORIA CLÍNICA QUE SE ANEXA Y REPORTA ANSIEDAD, ALUCINACIONES AUDITIVAS Y VISUALES Y CONDUCTA DE HETOROAGRASIVIDAD VERBAL, CONTROLADO CON MEDICAMENTO (...)

(...) A. ANAMNESIS: ANSIOSO Y MAL PRESENTADO.

CONCLUSIONES

A. Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones:

1) . EPISODIO PSICÒTICO AGUDO SIN SÍNTOMA DE ESQUIZOFRENIA, VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA BASAN, ACTUALMENTE ANSIOSO Y CON MEDICAMENTOS.

2) . EXPOSICIÓN CRÓNICA A RUIDOS POR AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELAS HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL DE 31.6%"

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio:

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral:*

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (32.57%)¹.

D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO

*Extrañamente sin razón ni argumento alguno y, quizás de mala fe, en la Junta Médica 87513 no se valoró -Informe Administrativo por lesión N° 009-, el cual nos demuestra con certeza que las lesiones del Demandante ocurrieron en combate con el enemigo, es decir, en **LITERAL C.** pero en dicho Acto Administrativo -Junta Médica 87513- se quiere hacer ver que las lesiones del Soldado BLANCO ocurrieron, así: AFECCIÓN 1: ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL A - AFECCIÓN 2: ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B (...)"*

6. El Acta de Junta Médica Laboral Militar No. N° **87513** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le fue notificada a JULIO CESAR BLANCO BERMEJO el día 18 de junio de 2016, razón por la cual, sólo hasta ese momento fue cuando el Soldado Regular hoy licenciado tuvo conocimiento de la disminución de su capacidad laboral y de que dichas lesiones se generaron por causa y razón de la prestación de su Servicio Militar Obligatorio.

7. Entre los riesgos propios del Servicio Militar Obligatorio no está el de quedar con graves lesiones, ser declarado con una **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL y NO APTO** para la actividad militar como consecuencia de la rigurosidad de los entrenamientos y demás actividades de la obligatoriedad del servicio que deben realizar a diario los conscriptos, sometido a explosiones por un atentado terrorista, los cuales hicieron que tanto la salud como la capacidad laboral del Soldado Regular JULIO CESAR BLANCO BERMEJO, hayan desmejorado ostensiblemente.

8. El Soldado Regular JULIO CESAR BLANCO BERMEJO ha sufrido mucho moralmente con la lesión ocasionada en la prestación del Servicio Militar Obligatorio, toda vez que debido a las secuelas el Joven ya no es el mismo, pues está actualmente medicada para poder sobrevivir y permanece afligido ya que presenta problemas psiquiátricos y de Audición debido a dicha patología; por eso solicito que a mis poderdantes se les reconozca **perjuicios morales.**

Mi poderdante ha sufrido un ostensible **daño a la salud**, pues como ya se dijo la salud del Soldado Regular ya no es la misma desde que fue desacuartelado del Ejército Nacional, debido a las afecciones psiquiátricas y de Oído debido al atentado terrorista que sufrió por cilindro bomba, como consta en la Junta Médica Laboral N° **87517** practicada a Soldado Regular JULIO CESAR BLANCO BERMEJO y, según manifestaciones hechas por los médicos que trataron al joven Conscripto, según historia clínica.

II. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación –folios 52 a 64- el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los daños materiales, morales y a la salud ocasionados al convocante JULIO CESAR BLANCO BERMEJO, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente "1. *Episodio psicótico agudo sin síntomas de esquizofrenia (...), 2. Exposición crónica a ruidos por audiometría tonal seriada que deja como secuela hipoacusia neurosensorial leve bilateral de 31.6%.*" Así como el reconocimiento de los daños morales ocasionados por las mismas circunstancias a los integrantes de su núcleo familiar TERESA DE JESUS BERMEJO MONTERO en calidad de Madre de la víctima directa; así como BETSY ENYHELIANA BLANCO

¹ Acta de Junta Médica Laboral Militar No. 87513 del 15 de junio de 2016.

BERMEJO, JULY ASHLY BLANCO BERMEJO y ADRIANA CRISTINA BLANCO BERMEJO en calidad de hermanos del lesionado.

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JULIO CESAR BLANCO BERMEJO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para TERESA DE JESUS BERMEJO MONTERO en calidad de madre del lesionado, el equivalente a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para BETSY ENYHELIANA BLANCO BERMEJO, JULY ASHLY BLANCO BERMEJO y ADRIANA CRISTINA BLANCO BERMEJO en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno

DAÑO A LA SALUD

Para JULIO CESAR BLANCO BERMEJO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JULIO CESAR BLANCO BERMEJO, en calidad de lesionado, la suma de \$24.868.035."

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: "*De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que*

concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).²

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículo 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PALACIO quien se encuentra facultado para conciliar como consta en el mandato conferido³ y a quien le será reconocida personería.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra debidamente representada por la abogada MELISETH CAMARGO, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido⁴, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁵

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"⁶

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor JULIO CESAR BLANCO BERMEJO es la persona quien sufrió la lesión física el 01 de mayo de 27 de agosto de 2016 mientras se encontraba prestando servicio militar; en cuanto a las integrantes de su núcleo familiar quedó demostrado que TERESA DE JESUS BERMEJO MONTERO ostenta la calidad de madre del lesionado⁷; y BETSY ENYHELIANA BLANCO BERMEJO, JULY ASHLY BLANCO BERMEJO y ADRIANA CRISTINA BLANCO BERMEJO ostentan la calidad de hermanas del lesionado⁸

Así mismo la parte pasiva la constituye el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentado propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

³ Folios 1 a 5 y 70

⁴ Folio 70

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁶ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

⁷ Folio 48

⁸ Folios 59, 50 y 51

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo sobre los primeros un monto de \$24.868.035 y los segundos de la suma equivalente a 63 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folios 9 a 12, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 15 de junio de 2016, por medio de la cual se estableció que el señor JULIO CESAR BLANCO BERMEJO, presenta una disminución de su capacidad laboral del 44.07% de los cuales únicamente el 11.5% corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

A folios 85 y 86 del expediente se observa el Acta del Comité de Conciliación del EJÉRCITO NACIONAL del 5 de julio de 2018, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que JULIO CESAR BLANCO BERMEJO durante la prestación del servicio militar obligatorio sufre de hipoacusia neurosensorial; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, estableciendo una disminución de su capacidad laboral de 11.5%.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁹, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014¹⁰, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las

⁹Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

¹⁰ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 11% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor JULIO CESAR BLANCO BERMEJO sufrió una lesión el 01 de mayo de 2008, sin embargo el conocimiento y determinación del daño se dio hasta que fue realizada la Junta Médica Laboral, esto es el 15 de junio de 2016, fecha en la que suscribió la correspondiente acta No. 87513. Es decir la caducidad del medio de control operaba el 16 de junio de 2018, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de junio de 2018 como consta a folios 68, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

4.7 Conclusiones.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente el Despacho, procederá a aprobarlo, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la PROCURADURÍA OCHENTA Y SEIS JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y JULIO CESAR BLANCO BERMEJO; TERESA DE JESUS BERMEJO MONTERO; BETSY ENYHELIANA BLANCO BERMEJO, JULY ASHLY BLANCO BERMEJO y ADRIANA CRISTINA BLANCO BERMEJO en calidad de hermanos del lesionado quien sufrió una de lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JULIO CESAR BLANCO BERMEJO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para TERESA DE JESUS BERMEJO MONTERO en calidad de madre del lesionado, el equivalente a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para BETSY ENYHELIANA BLANCO BERMEJO, JULY ASHLY BLANCO BERMEJO y ADRIANA CRISTINA BLANCO BERMEJO en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Para JULIO CESAR BLANCO BERMEJO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JULIO CESAR BLANCO BERMEJO, en calidad de lesionado, la suma de \$24.868.035."

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

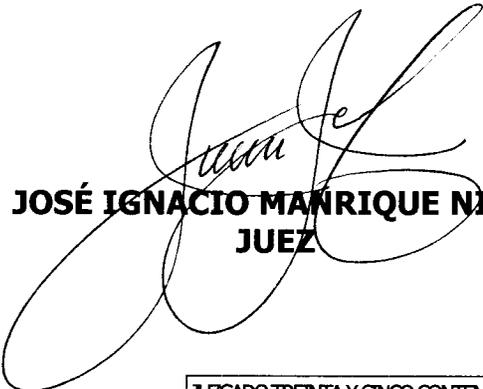
CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000635-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por

cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2019
LA SECRETARIA _____